

Firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950, entró en vigencia el 4 de noviembre de 1952.

Los Gobiernos firmantes del presente Convenio,

Considerando conveniente asegurar el más alto grado de armonía y uniformidad en sus sistemas aduaneros y, especialmente, para estudiar los problemas inherentes al desarrollo y mejoramiento de las técnicas aduaneras y legislación arancelaria en relación a ese Convenio, Convencidos de que promover la cooperación entre Gobiernos en estos asuntos, teniendo presente los factores económicos y técnicos involucrados en ello, redundará en beneficio del comercio internacional,

Han acordado lo siguiente: ARTÍCULO I

Se establece, por este medio, un Consejo de Cooperación Aduanera (de aquí en adelante a ser denominado "el Consejo").

ARTÍCULO II

(a) Los miembros del Consejo serán:

(i) las Partes Contratantes del presente Convenio;

(ii) el gobierno de cualquier territorio aduanero independiente propuesto por una de las Partes Contratantes que será responsable de la conducción formal de sus relaciones diplomáticas, que sea autónomo en la dirección de sus relaciones de comercio exterior y cuya admisión como miembro independiente sea aprobada por el Consejo.

(b) Cualquier gobierno de cualquier territorio aduanero independiente que sea miembro del Consejo según el párrafo (a) ii) arriba indicado, será cesado como miembro al ser notificado el Consejo del retiro de su membresía, por parte de la Parte Contratante responsable de la conducción formal de sus relaciones diplomáticas.

(c) Cada miembro deberá nombrar un delegado y uno o más suplentes, para representarlo ante el Consejo. Estos delegados podrán ser asistidos por consejeros.

(d) El Consejo podrá admitir delegados de gobiernos no miembros o de organizaciones internacionales, en condición de observadores.

ARTÍCULO III

Las funciones del Consejo serán las siguientes:

(a) estudiar todos los asuntos relacionados con la cooperación en cuestiones aduaneras que las Partes Contratantes hayan acordado promover, de conformidad con los propósitos generales del presente Convenio;

(b) examinar los aspectos técnicos de los sistemas aduaneros, así como los factores económicos que se le relacionan, con miras a proponer a sus miembros los medios prácticos para alcanzar el más alto grado posible de armonía y uniformidad;

(c) redactar borradores de Convenios y de enmiendas a los Convenios y recomendar su aprobación por parte de los gobiernos interesados;

(d) dar recomendaciones para asegurar la interpretación y aplicación uniforme de los Convenios concertados como resultado de su trabajo, así como las concernientes a la Nomenclatura para la Clasificación de Mercaderías en Aranceles Aduaneros y la Valuación de Mercaderías para Propósitos Arancelarios preparado por el Grupo de Estudio de la Unión Aduanera Europea y, con este fin, llevar a cabo las funciones que puedan serle expresamente encomendadas en esos Convenios, de acuerdo con las disposiciones de los mismos;

(e) dar recomendaciones, de carácter conciliatorio, para la resolución de controversias relacionadas con la interpretación o aplicación de los Convenios mencionados en el párrafo (d) anterior, de acuerdo con las disposiciones en dichos Convenios; las partes en disputa podrán

acordar de antemano el aceptar las recomendaciones del Consejo como de acatamiento obligatorio;

(f) asegurar la difusión de la información relacionada con los reglamentos y procedimientos aduaneros;

(g) por iniciativa propia o cuando le sea solicitado, proporcionar a los gobiernos interesados información o asesoramiento en asuntos aduaneros, que se relacionen con los propósitos generales del presente Convenio, y dar recomendaciones sobre eso;

(h) cooperar con otras organizaciones intergubernamentales en asuntos que sean de su competencia.

ARTÍCULO IV

Los miembros del Consejo deberán brindar al Consejo cualquier información y documentación solicitada por éste, que sea necesaria para la ejecución de sus funciones, siempre que no se le solicite a ningún miembro divulgar información confidencial, cuya revelación impidiera la aplicación de sus leyes, o que de otra manera fuese contraria al interés público o perjudicara los legítimos intereses comerciales de cualquier empresa, pública o privada.

ARTÍCULO V

El Consejo estará asistido por un Comité Técnico Permanente y una Secretaría General.

ARTÍCULO VI

(a) El Consejo deberá elegir anualmente, de entre los delegados de sus miembros, un Presidente y al menos dos Vice-Presidentes.

(b) Deberá establecer sus propias Normas de Procedimiento, por una mayoría de no menos de dos tercios de sus miembros.

(c) Deberá establecer una Comisión de Nomenclatura, según lo dispone el Convenio sobre Nomenclatura para la Clasificación de Mercaderías en Aranceles Aduaneros, y una Comisión de Valuación, según lo dispuesto en el Convenio para la Valuación de Mercaderías para Propósitos Arancelarios. También deberá establecer cualesquiera otras comisiones como puedan convenirle a los propósitos de los Convenios a que se refiere el Artículo III (d) o por cualesquier otros propósitos dentro de su competencia.

(d) Deberá determinar las funciones que se le asignarán a la Comisión Técnica Permanente y los poderes que le serán delegados.

(e) Deberá aprobar su presupuesto anual, llevar control de sus gastos y dar a la Secretaría General las directrices que considere convenientes en relación con sus finanzas.

ARTÍCULO VII

(a) La sede del Consejo deberá estar localizada en Bruselas.

(b) El Consejo, la Comisión Técnica Permanente y cualesquiera comisiones establecidas por el Consejo podrán reunirse en otro lugar que no sea la sede del Consejo, de decidirlo así el Consejo.

(c) El Consejo deberá reunirse al menos dos veces al año. Su primer reunión deberá realizarse dentro de los tres meses siguientes a la puesta en vigencia del presente Convenio.

ARTÍCULO VIII

(a) Cada miembro del Consejo tendrá derecho a un voto, excepto que un miembro no tenga derecho a voto en algún asunto relacionado con la interpretación, aplicación o enmienda de cualquiera de los Convenios referidos en el Artículo III (d) que esté en vigencia y que no se aplique a ese miembro.

(b) Excepto según lo dispone el Artículo VI b), las decisiones del Consejo deberán ser tomadas por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y con derecho a voto. El Consejo no tomará decisión alguna sobre ningún asunto a menos que esté presente más de la mitad de los miembros con derecho a votar sobre ese asunto.

ARTÍCULO IX

(a) El Consejo deberá establecer con las Naciones Unidas, sus principales órganos, organismos subsidiarios y agencias especializadas, y cualesquiera otras organizaciones

intergubernamentales, las relaciones más convenientes para garantizarse su colaboración en el logro de sus respectivas misiones.

(b) El Consejo podrá hacer los arreglos necesarios para facilitar la consulta y cooperación con organizaciones no gubernamentales interesadas en asuntos que sean de su competencia.

ARTÍCULO X

(a) La Comisión Técnica Permanente deberá estar formada por los delegados de los miembros del Consejo. Cada miembro del Consejo podrá nombrar un delegado y uno o más suplentes para que lo representen en la Comisión. Los delegados deberán ser funcionarios especializados en asuntos técnicos aduaneros. Podrán ser asistidos por peritos.

(b) La Comisión Técnica Permanente deberá reunirse no menos de cuatro veces al año.

ARTÍCULO XI

(a) El Consejo deberá nombrar un Secretario General y un Secretario General Adjunto cuyas funciones, responsabilidades, condiciones de servicio y plazo en el cargo deberá ser determinado por el Consejo.

(b) El Secretario General deberá nombrar al personal de la Secretaría General. Los reglamentos de la institución y del personal deberán ser aprobados por el Consejo. ARTÍCULO XII

(a) Cada miembro deberá asumir los gastos de su propia delegación ante el Consejo, la Comisión Técnica Permanente y cualesquiera comisiones del Consejo.

(b) Los gastos del Consejo deberán ser asumidos por sus miembros, de acuerdo con una escala a ser determinada por el Consejo.

(c) El Consejo podrá privar de sus derechos a voto a cualquier miembro que no pague su contribución dentro de los tres meses siguientes a haber sido notificado del monto de la misma.

(d) Cada miembro deberá pagar su contribución anual total correspondiente al período económico durante el cual se convirtió en miembro del Consejo y del período económico durante el cual se haga efectiva su notificación de retiro. ARTÍCULO XIII

(a) El Consejo deberá disfrutar, en el territorio de cada uno de sus miembros, de la personalidad jurídica según se define en el Anexo al presente Convenio, que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones.

(b) El Consejo, los delegados de los miembros, los consejeros y peritos nombrados para asistirlos y los funcionarios del Consejo deberán disfrutar de los privilegios e inmunidades que se especifican en el Anexo al presente Convenio.

(c) El Anexo al presente Convenio deberá formar parte integral del mismo, y deberá considerarse que cualquier referencia al Convenio se refiere también al Anexo. ARTÍCULO XIV

Las Partes Contratantes aceptan las disposiciones del Protocolo concerniente al Grupo de Estudio de la Unión Aduanera Europea dispuesto para su firma en Bruselas en la misma fecha que el presente Convenio. Al determinar la escala de contribuciones que dispone el Artículo XII

(b), el Consejo deberá tomar en consideración el número de miembros del Grupo de Estudio.

ARTÍCULO XV

El presente Convenio estará a disposición para su firma hasta el 31 de marzo de 1951.

ARTÍCULO XVI

(a) El presente Convenio estará sujeto a ratificación.

(b) Los instrumentos para ratificación deberán depositarse ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bélgica, que deberá notificar a todos los gobiernos firmantes y adherentes y al Secretario General sobre cada una de tales declaraciones. ARTÍCULO XVII

(a) Cuando siete de los gobiernos firmantes hayan depositado sus instrumentos de ratificación, el presente Convenio entrará en vigor entre ellos.

(b) Para cada uno de los gobiernos que posteriormente ratifiquen el presente Convenio, este entrará en vigencia a partir de la entrega de sus instrumentos de ratificación.

ARTÍCULO XVIII

(a) El gobierno de cualquier país que no haya suscrito el presente Convenio podrá adherirse al mismo a partir del 1 de abril de 1951.

(b) Los instrumentos de adhesión deberán depositarse ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bélgica, que deberá notificar a todos los gobiernos firmantes y adherentes y al Secretario General sobre cada una de tales declaraciones.

(c) El presente Convenio entrará en vigencia para cualquier gobierno adherente a partir de la entrega de sus instrumentos de adhesión, pero no antes de que entre en vigor de acuerdo con el párrafo (a) del Artículo XVII.

ARTÍCULO XIX

El presente Convenio tiene una duración ilimitada, pero en cualquier momento después de cumplidos cinco años desde su puesta en vigor según el párrafo (a) del Artículo XVII, cualquier Parte Contratante podrá retirarse. El retiro será efectivo un año después de la fecha de recibo, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de Bélgica, del aviso de retiro. El Ministerio belga de Relaciones Exteriores deberá notificar sobre cada retiro a todos los gobiernos firmantes y adherentes y al Secretario General.

ARTÍCULO XX

(a) El Consejo podrá recomendar a las Partes Contratantes enmiendas a hacerse al presente Convenio.

(b) Cualquier Parte Contratante que acepte una enmienda deberá notificar su aprobación, por escrito, al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bélgica y este último deberá notificar a todos los gobiernos firmantes y adherentes y al Secretario General del recibo de la notificación de aprobación.

(c) Una enmienda entrará en vigor tres meses después de haber recibido el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bélgica las notificaciones de aprobación por parte de todas las Partes Contratantes. Cuando alguna enmienda haya sido aceptada por todas las Partes Contratantes, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bélgica deberá notificar a todos los gobiernos firmantes y adherentes y al Secretario General de tal aprobación y de la fecha en que la enmienda entrará en vigor.

(d) Una vez que una enmienda entre en vigencia, ningún gobierno podrá ratificar o adherirse al presente Convenio a menos que también acepte la enmienda.

En fe de lo anterior los suscritos, estando debidamente autorizados para ello por parte de sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio.

Suscrito en Bruselas el día quince de diciembre de mil novecientos cincuenta (15 de diciembre de 1950), en los idiomas inglés y francés, siendo ambos textos idénticos, en un solo original que deberá ser depositado en los archivos del gobierno de Bélgica, el que remitirá copias certificadas del mismo a cada uno de los gobiernos firmantes y adherentes.

Enero de 1967

ANEXO

DEL CONVENIO QUE ESTABLECE UN CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA PERSONERÍA JURÍDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL CONSEJO

ARTÍCULO I Definiciones Sección 1.

En este Anexo:

(i) Para los propósitos del Artículo III, las palabras “bienes y activos” también incluirán los bienes y fondos administrados por el Consejo para el favorecimiento de sus funciones constitucionales;

(ii) Para los propósitos del Artículo V, deberá considerarse que la expresión “delegados de sus miembros” incluye a todos los delegados, suplentes, consejeros, peritos y secretarios de las delegaciones.

ARTÍCULO II

Personería Jurídica

Sección 2.

El Consejo deberá poseer personería jurídica. Deberá estar capacitado para:

- (a) suscribir contratos,
- (b) adquirir o disponer de bienes muebles e inmuebles,
- (c) entablar procesos legales.

En estos asuntos, el Secretario General actuará en representación del Consejo. ARTÍCULO III

Bienes, fondos y activos

Sección 3.

El Consejo, sus bienes y activos, donde sea que estén localizados y quienquiera que los custodie, disfrutarán de inmunidad contra cualquier tipo de proceso legal, excepto en la medida en que en algún caso en particular haya expresamente renunciado a su inmunidad. Queda, sin embargo, entendido que ninguna renuncia a la inmunidad podrá extenderse a alguna medida de ejecución.

Sección 4.

El edificio del Consejo será inviolable.

Los bienes y activos del Consejo, donde sea que estén localizados y quienquiera que los custodie, estarán inmunes a registros, requisas, confiscación, expropiación y cualquier otra forma de interferencia, ya sea por medio de acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

Sección 5.

Los archivos del Consejo y, en general, todos los documentos que le pertenezcan o que estén bajo su custodia, serán inviolables, donde sea que estén localizados. Sección 6.

Sin estar restringido por controles financieros, reglamentos o moratoria de ningún tipo:

- (a) el Consejo podrá poseer moneda de cualquier tipo y operar cuentas en cualquier moneda;
- (b) el Consejo podrá transferir libremente sus fondos de un país a otro o dentro de cualquier país y convertir cualquier moneda que posea en cualquier otra divisa. Sección 7.

El Consejo tomará en cuenta, ejerciendo sus derechos según la Sección 6 anterior, los gastos de representación de cualquiera de sus miembros y reconocerá tales gastos de representación en la medida en que considere que puede hacerlo sin perjudicar los intereses del Consejo.

Sección 8.

El Consejo, sus bienes, ingresos y otros bienes estarán:

(a) exentos de todo impuesto directo; queda entendido, sin embargo, que el Consejo no reclamará exenciones de impuestos que, de hecho, no constituyan más que cargos por servicios públicos.

(b) exentos del pago de aranceles aduaneros y de prohibiciones y restricciones a las importaciones y exportaciones respecto a artículos importados o exportados por el Consejo para su uso oficial; sin embargo, queda entendido que los artículos importados amparados bajo tal exención no serán vendidos en el país al que se importan, excepto bajo las condiciones acordadas por el gobierno de ese país;

(c) exentos del pago de aranceles aduaneros y prohibiciones y restricciones a las importaciones y exportaciones respecto a las publicaciones que realice.

Sección 9.

No obstante que el Consejo no reclamará, por regla general, exenciones de impuestos indirectos e impuestos sobre la venta de bienes muebles e inmuebles que formen parte del precio a ser pagado, sin embargo cuando el Consejo realice importantes compras de bienes para uso oficial, los cuales hayan sido gravados o estén sujetos al pago de impuestos, los miembros del Consejo llevarán a cabo, siempre que sea posible, los trámites administrativos convenientes para obtener la exoneración o el reembolso del monto del gravamen o impuesto.

ARTÍCULO IV

Facilidades con respecto a las comunicaciones

Sección 10.

El Consejo disfrutará, en el territorio de cada uno de sus miembros, para sus comunicaciones oficiales, un tratamiento no menos favorable que el concedido por ese miembro a cualquier otro gobierno, incluyendo a la misión diplomática de este último, en lo que respecta a prioridades, tarifas e impuestos por servicios de correo, cables, telegramas, radiogramas, telefotografía, telefonía y otras comunicaciones, y tarifas en los medios de comunicación por información en la prensa escrita y la radio. Sección 11.

No deberá aplicarse ninguna censura a la correspondencia oficial u otras comunicaciones oficiales del Consejo.

No deberá interpretarse que esta sección impedirá la adopción de las apropiadas medidas de seguridad, a ser determinadas por acuerdo entre el Consejo y cualquiera de sus miembros.

ARTÍCULO V

Delegados de los miembros

Sección 12.

Los delegados de los miembros ante las reuniones del Consejo, la Comisión Técnica Permanente y las comisiones del Consejo disfrutarán, en el ejercicio de sus funciones y durante sus viajes a y desde el lugar de la reunión, de los siguientes privilegios e inmunidades:

(a) inmunidad contra arrestos personales o detención, e incautación de su equipaje personal; y con respecto a declaraciones orales o escritas y todos los actos realizados por ellos en su condición oficial, gozarán de inmunidad contra procesos legales de cualquier tipo;

(b) inviolabilidad de todos sus papeles y documentos;

(c) derecho a hacer uso de claves y de recibir documentos o correspondencia por courier o en valijas selladas;

(d) tanto ellos como sus cónyuges estarán exentos de las restricciones de inmigración o de registro de extranjeros en el país que visiten o a través del cual estén viajando en el ejercicio de sus funciones;

(e) las mismas facilidades, con respecto a la moneda o restricciones al cambio de divisas, que las concedidas a representantes de gobiernos extranjeros o misiones oficiales temporales.

(f) las mismas inmunidades y facilidades, con respecto a su equipaje personal, que las concedidas a miembros de misiones diplomáticas de rango similar.

Sección 13.

De manera de asegurar a los delegados de los miembros ante las reuniones del Consejo, la Comisión Técnica Permanente y las comisiones del Consejo, libertad total de expresión y total independencia en el ejercicio de sus funciones, se les continuará concediendo inmunidad contra procesos legales respecto a declaraciones

orales o escritas y todos los actos realizados por ellos en el ejercicio de sus funciones, a pesar de que la persona en cuestión haya cesado en el ejercicio de tales funciones. Sección 14.

Se conceden privilegios e inmunidades a los delegados de los miembros, no para el beneficio

personal de los mismos, pero para salvaguardar el ejercicio independiente de sus funciones relacionadas con el Consejo. Consecuentemente, un miembro no solo tiene el derecho, sino también el deber de retirar la inmunidad de sus delegados en cualquier caso que, en opinión de los miembros, la inmunidad pueda impedir el curso de la justicia y cuando pueda ser retirada sin perjudicar los propósitos para los cuales se concedió tal inmunidad.

Sección 15.

Las disposiciones de las Secciones 12 y 13 no son aplicables en relación a las autoridades de un país del cual la persona es ciudadano o del cual sea o haya sido delegado.

ARTÍCULO VI Funcionarios del consejo

Sección 16.

El Consejo especificará las categorías de los funcionarios a quienes se aplicará este

Artículo.

El Secretario General deberá comunicar a los miembros del Consejo los nombres de los funcionarios incluidos en estas categorías.

Sección 17.

Los funcionarios del Consejo:

(a) disfrutarán de inmunidad contra procesos legales relacionados con declaraciones orales o escritas y todos los actos realizados por ellos en su condición oficial y dentro de los límites de su autoridad;

(b) estarán exentos de impuestos en relación con los salarios y emolumentos que les pague el Consejo;

(c) tanto ellos como sus cónyuges y familia dependiente de ellos, gozarán de inmunidad contra las restricciones de inmigración y registro de extranjeros;

(d) se les concederán los mismos privilegios en relación con las facilidades para el intercambio de divisas, que las concedidas a funcionarios de misiones diplomáticas de rango similar;

(e) se les otorgará, conjuntamente con sus cónyuges y familia dependiente de ellos, las mismas facilidades de repatriación en períodos de crisis internacional, que a los funcionarios de misiones diplomáticas de rango similar;

(f) tendrán derecho a importar, libre de impuestos, sus muebles y efectos personales al momento de tomar posesión de sus puestos en el país en cuestión, y de regresar a su país de residencia dichos muebles y efectos personales libre de impuestos, al concluir sus funciones.

Sección 18.

Además de los privilegios e inmunidades especificados en la Sección 17, se concederá tanto al Secretario General del Consejo, como a su cónyuge e hijos menores de 21 años, los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades concedidas a los jefes de misiones diplomáticas, de conformidad con las leyes internacionales.

El Secretario General Adjunto disfrutará de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades que se le conceden a los representantes diplomáticos de similar rango. Sección 19.

Se otorgan privilegios e inmunidades a los funcionarios en beneficio del Consejo únicamente y no para beneficio personal de los mismos. El Secretario General tendrá el derecho y el deber de retirar la inmunidad de cualquier funcionario en el caso de que, en su opinión, la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda ser retirada sin perjudicar los intereses del Consejo.

En el caso del Secretario General, el Consejo tendrá el derecho de retirar su inmunidad.

ARTÍCULO VII

Peritos en misiones del consejo

Sección 20.

A los peritos (que no se trate de funcionarios que estén bajo el alcance del Artículo VI) que lleven a cabo misiones para el Consejo, deberá concedérseles los privilegios, inmunidades y facilidades que sean necesarias para el desempeño independiente de sus funciones durante el período que duren sus misiones, que incluirá el tiempo de duración de los viajes relacionados con dichas misiones. En particular, deberá concedérseles:

(a) inmunidad contra arrestos o detenciones personales y contra la incautación de su

equipaje;

(b) en relación con declaraciones orales o escritas o hechos realizados por ellos en el desempeño de su misión y dentro de los límites de su autoridad, gozará de inmunidad contra cualesquiera tipos de procesos legales;

(c) inviolabilidad de sus papeles y documentos. Sección 21.

Los privilegios, inmunidades y facilidades se otorgan a los peritos en beneficio del Consejo y no para el beneficio personal del individuo en cuestión. El Secretario General tendrá el derecho y el deber de retirar la inmunidad de cualquier perito en el caso de que, en su opinión, la inmunidad impida el curso de la justicia y que pueda ser retirada sin perjudicar los intereses del Consejo.

ARTÍCULO VIII

Abuso de los privilegios

Sección 22.

A los delegados de los miembros ante las reuniones del Consejo, la Comisión Técnica Permanente y las comisiones del Consejo, mientras desempeñen sus funciones y durante los viajes a y desde el lugar de reunión, así como a los funcionarios a que se refiere la Sección 16 y Sección 20, no deberá exigírseles abandonar el país en el que están desempeñando sus funciones a causa de cualesquiera actividades desempeñadas en su condición oficial. Sin embargo, en el caso de que cualquiera de estas personas, en actividades en ese país fuera de su función oficial, abuse de los privilegios de residencia, el gobierno de ese país podrá exigirle abandonar dicho país, siempre que:

(i) no se les exija abandonar el país a delegados de los miembros del Consejo o personas que gozan de inmunidad diplomática, según la Sección 18, de manera tal

que no esté de acuerdo con los procedimientos diplomáticos aplicables a los enviados diplomáticos acreditados en dicho país.

(ii) En el caso de un funcionario a quien no le sea aplicable la Sección 18, no se emitirá ninguna orden de salida del país en su contra que no cuente con la aprobación del Ministro de Relaciones Exteriores del país en cuestión, y dicha aprobación será dada únicamente después de consultarse con el Secretario General del Consejo, y si se entablaran procesos de expulsión contra un funcionario, el Secretario General del Consejo tendrá derecho a comparecer en dichos procesos en nombre de la persona contra quien se instituyeron tales procesos.

Sección 23.

El Secretario General deberá cooperar en todo momento con las autoridades correspondientes de los miembros del Consejo para facilitar la adecuada administración de la justicia, asegurar el cumplimiento de los reglamentos de policía y prevenir la ocurrencia de cualquier abuso en relación con los privilegios, inmunidades y facilidades enumeradas en el presente Anexo.

ARTÍCULO IX

Resolución de controversias

Sección 24.

El Consejo deberá disponer las formas apropiadas para la resolución de:

(a) controversias que se originen en los contratos u otras controversias de índole privado en las cuales el Consejo tenga parte;

(b) controversias que involucren a cualquier funcionario del Consejo quien por razones de su posición oficial goza de inmunidad, si la inmunidad no ha sido retirada de acuerdo con las disposiciones de las Secciones 19 y 21.

ARTÍCULO X

Convenios suplementarios

Sección 25.

El Consejo podrá concretar con cualquier Parte Contratante o Partes Contratantes convenios suplementarios, para ajustar las disposiciones del presente Anexo, siempre y cuando concierna a dicha Parte Contratante o dichas Partes Contratantes.

Enero de 1967

ORGANIZACIÓN MUNDIAL ADUANERA S2-22

Bruselas, 17 de noviembre de 1994

FECHA VENCIMIENTO: Permanente

CIRCULAR AL PERSONAL N° 27/94

NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN

1. La circular al personal N° 22/94 del 30 de setiembre de 1994 indicaba que el nombre "Organización Mundial Aduanera" ("World Customs Organization") sería introducido el 3 de octubre de 1994 y que, a partir de esa fecha, todas las cartas, documentos y otros textos deberían referirse a la Organización con esa denominación, excepto en los pocos casos en que debiera usarse el nombre oficial, para ir en concordancia con los instrumentos legales.

2. A la luz de las dificultades que han surgido con respecto a la interpretación de dicha orden, y ante la necesidad de asegurarse que la política con respecto al uso del nombre sea consistente en toda la Secretaría, se concibieron las directrices adjuntas a esta circular después de consultar con cierto número de funcionarios de la Secretaría quienes, por la naturaleza de sus funciones, pudieron identificar las diferentes maneras en que el nombre está siendo usado en la Secretaría y los problemas prácticos que ha generado la decisión del Consejo de mantener dos nombres para la Organización.

3. A estas directrices, que pueden ser adicionadas o revisadas a la luz de experiencias futuras, deberán apegarse todos los funcionarios que redacten documentos de la Secretaría, publicaciones y correspondencia. Cualesquiera problemas en relación con el uso del nombre que no puedan ser resueltos aplicando las directrices, deberán ser referidos a la Directora Administrativa (Sra. J. Webb, ext. 402)

J.W. Shaver, Secretario General

DIRECTRICES SOBRE CUÁNDO USAR LA RAZÓN SOCIAL "CONSEJO DE COOPERACIÓN ADUANERA" Y CUÁNDO EL NOMBRE "ORGANIZACIÓN MUNDIAL ADUANERA"

1. La razón social "Consejo de Cooperación Aduanera" debe usarse en toda correspondencia con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bélgica y en toda correspondencia relacionada con los privilegios e inmunidades otorgados a la Organización y sus funcionarios por el gobierno belga.

2. En todos los otros textos (documentos, correspondencia, publicaciones, comunicaciones de prensa, etc.), deberá referirse a la Organización como Organización Mundial Aduanera, excepto en los casos indicados en el párrafo 3 siguiente. Sin embargo, la primer referencia a la Organización Mundial Aduanera en cada texto deberá ir seguida de: (establecida como Consejo de Cooperación Aduanera).

3. La razón social "Consejo de Cooperación Aduanera" deberá ser usada en los siguientes casos:

(a) Instrumentos legales

Todos los instrumentos de la Organización (i.e., convenios, recomendaciones, declaraciones, decisiones y otros textos formalmente suscritos por el Consejo) deberán referirse a la Organización por su razón social, y en los documentos de la Secretaría deberá hacerse referencia a ellos como Convenios, Recomendaciones, etc. del Consejo de Cooperación Aduanera (o "CCC", por sus siglas en inglés).

(b) Reportes

Todos los Reportes de las Comisiones u otros órganos continuarán intitulándose "Reporte de... al Consejo de Cooperación Aduanera".

(c) Los instrumentos formales firmados con otras organizaciones intergubernamentales y con organizaciones no gubernamentales (Memoranda de Entendimientos, acuerdos de riesgo compartido ("joint-venture), etc.).

La razón social "Consejo de Cooperación Aduanera" deberá ser usada en toda la correspondencia formal a ser firmada por el Secretario General, en representación de la Organización.

4. En las situaciones en que resulte difícil decidir qué nombre usar, o cuando la aplicación de estas directrices resultara en el uso de ambos nombres en un mismo párrafo, se recomienda la solución pragmática de referirse llanamente a la "Organización".

PROTOCOLO

Los gobiernos firmantes del presente protocolo,

En consideración de la misión del Grupo de Estudios para la Unión Aduanal Europea, llamado en adelante "Grupo de Estudios", como quedó fijado en la Declaración efectuada por algunos gobiernos al Comité de Cooperación Europea, el

12 de setiembre de 1947,

En la intención de descargar al Gobierno belga de los gastos efectuados por el Grupo de Estudios,

En consideración de la Convención que lleva a la creación de un Consejo de Cooperación Aduanal abierto para recibir firmas en Bruselas en el día de hoy, en adelante llamado "Convención",

Acordaron lo que sigue:

1. Bajo reserva de las disposiciones del Párrafo 2 a continuación, los gastos del Grupo de Estudios que se efectuaron a partir del 1 de enero de 1951 serán tomados a cargo del presupuesto del Consejo de Cooperación Aduanal establecido en virtud de la Convención. El Consejo tomará las disposiciones necesarias para repartir esos gastos entre sus miembros y, si lo encuentra oportuno, entre otros gobiernos interesados.

2. Si la Convención no encontró en vigor al primero de enero de 1952, los gobiernos que firman se comprometen a tomar inmediatamente y en conjunto las disposiciones necesarias para hacer frente a los gastos habidos del 1 de enero de 1951 hasta el día en que la Convención entre en vigor.

3. El Secretario General y el Comité técnico permanente establecidos en virtud del Artículo V de la Convención serán puestos a la disposición del Grupo de Estudios.

4. El presente protocolo quedará abierto a ser firmado. Entrará en vigor el día de su firma por parte de los gobiernos firmantes exceptuando los que los firmen bajo reserva de ratificación. Entrará en vigor respecto de los gobiernos que lo firmarán bajo reserva de ratificación el día en que depositen los instrumentos de ratificación ante el Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica.

5. El presente protocolo vence si el Grupo de Estudios o el Consejo de Cooperación Aduanal fuera disuelto o si el estatuto de hecho del Grupo de Estudios resultara modificado, sea por fusión con algún otro organismo, sea de cualquier manera.

En fe de lo cual los firmantes, debidamente autorizados a tal efecto por sus respectivos gobiernos firmaron el presente protocolo.

Hecho en Bruselas, al quince de diciembre de mil novecientos cincuenta (15 de diciembre de 1950) en francés y en inglés, siendo igualmente auténticos los dos textos en un solo original que será depositado en los archivos del Gobierno belga el cual entregará copias certificadas conformes a todos los gobiernos firmantes y a todos los gobiernos que firmarán la Convención o adhieran a ella.

Por Alemania v. Maltzan Por Austria - // Por Bélgica Paul van Zeeland // Por Dinamarca Ben Falkenstjerne // Por Francia Bajo reserva de ratificación J. de Hauteclocque // Por Gran Bretaña e Irlanda del Norte Bajo reserva de ratificación J. H. Le Rougetel // Por Grecia Bajo reserva de ratificación D. Capsalis. // Por Irlanda //

- // Por Islandia // - // Por Italia Pasquale Diana // Por Luxemburgo Bajo reserva de ratificación Robert Als // Por Noruega Bajo reserva de ratificación Johan Georg Raeder // Por los Países Bajos Bajo reserva de ratificación G. Beelaerts van Blokland

// Por Portugal Bajo reserva de ratificación Eduardo Vieira Leitao // Por Suecia Bajo reserva de ratificación del Parlamento sueco G. de Reuterskold // Por Suiza // - // Por Turquía //-//."